Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 24 de septiembre de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. R. c/ Provincia del Chubut e Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. Nº 23.155- P- 2013).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 16/20 y vta., la Sra. M. R. P., por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve demanda de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y el Sr. Fiscal de Estado. Solicita que se ordene liquidar e incorporar a sus haberes de jubilada, con carácter remunerativo y bonificable, los aumentos de salarios no remunerativos otorgados en concepto de adicionales ZONA y Recursos Materiales, mediante Ley I N° 456 y Paritarias Resolución N° 058/13 entre el Ministerio de Educación y el gremio, así como también toda otra designación que en el futuro se otorgue a la generalidad del personal docente. Peticiona que, una vez incorporados dichos aumentos, se ordene liquidar y abonar retroactivamente las diferencias devengadas y no prescriptas de los adicionales correspondientes, cuya base de cálculo es el concepto haber mensual, con más sus intereses legales y costas.----------

------ En el acápite “Hechos” relata que percibe un adicional por ZONA, no remunerativo y no bonificable de quinientos pesos ($ 500,00), y que éste, conforme al certificado de haberes de personas que detentan su

cargo y antigüedad en la empleadora, se aumentó para los agentes en ///actividad por Resolución N° 058/13 –Paritarias homologadas entre el Ministerio de Educación y A., de fecha 01/03/2013, con exclusión de los pasivos, conforme lo demuestra el Anexo I de la Paritaria, que adjunta.----------

------ Afirma que ello también acontece con el adicional por Recursos Materiales, que no se incorporó en el haber mensual de los pasivos. Señala que por paritarias se otorgó una suma fija de $ 100, y a partir del 01/03/2013 se aumentó dicho adicional, de la misma forma que el adicional por zona, tres veces al año, teniendo como base el cargo testigo. Acompaña detalle de costos en planilla, donde dice se acreditan dichos aumentos.----------

------ Analiza los caracteres propios de la remuneración, habitualidad, permanencia y generalidad, y concluye que los adicionales reclamados participan de tales características, por lo que pueden considerarse como parte integrante de la remuneración. Deduce de ello el carácter salarial, y por lo tanto su necesaria consideración para el cálculo del haber jubilatorio. Acusa a las sumas abonadas sin realizar sobre ellas aportes previsionales como “pagos “en negro”, lo que subvierte la naturaleza de la remuneración y la proporcionalidad que debe existir con los haberes previsionales. Razona que por el Acta paritaria con A., suscripta el 01 de marzo de 2013, y homologada, se produce un aumento total del 23,60% sobre esas sumas, a abonarse durante los períodos marzo de 2013 a septiembre de 2013.----------

------ Asevera que tales aumentos violentan el art. 86 de la Ley XVIII- N° 32. Insiste en que los beneficios otorgados “como no remunerativos” por Ley I- N° 456 y Paritarias Res. N° 058/13 constituyen, en conjunto, un aumento salarial general encubierto.----------

///

///--- Refiere a los principios constitucionales que, según entiende, resultan afectados. En el punto IV menciona los arts. 19 y 28 de la Constitución Nacional. En el acápite V plantea la trasgresión a los arts. 16 y 18 CN, en el VI al art. 17 CN y en el VII, la vulneración del derecho de defensa.----------

------ Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley I N° 355, art. 21 de la Ley I N° 456, que sustituye aquél, y de la Resolución N° 058/13, Paritarias homologadas entre el Ministerio de Educación y A., de fecha 01 de marzo de 2013. Alude a precedentes jurisprudenciales que considera avalan su postura y a proyectos de ley, tanto del orden provincial como nacional, destinados a prohibir el pago de sumas no remunerativas.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. Solicita se haga lugar a la medida cautelar con carácter de pronto y urgente despacho, la que fue rechazada mediante SI N° 46/SCA/13 (fs. 31/36 vta.).----------

------ 2.- Corrido traslado de la demanda, a fs. 50/53 vta. el Instituto de Seguridad Social y Seguros, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación pasiva manifiesta, solicitando se declare admisible la defensa planteada, con expresa imposición de costas.----------

------ Manifiesta expresamente que la presente se deduce sin reconocer ninguno de los hechos ni el derecho planteado por la actora, los que

negará, contestará y rebatirá en el escrito de contestación de demanda (que obra a fs. 60/67 vta.).----------

///--- Entiende que la actora dirige la demanda en su contra porque considera que incumplió con sus obligaciones, al no liquidar los haberes jubilatorios teniendo en cuenta sumas no remunerativas que fueron otorgadas por el Estado provincial. En consecuencia, aduce que no hay tal inobservancia, que es un simple administrador y pagador, pero no quien fija los haberes de los activos que son la base del calculo del haber jubilatorio.----------

------ Indica que liquida los haberes previsionales en la forma prevista por la reglamentación específica establecida por los arts. 80 y siguientes de la Ley XVIII- N° 32, a cuyo fin utiliza como base las remuneraciones de los activos que efectivamente estos perciben, los reales, y no sumas potenciales o aquellos a cuya percepción los beneficiarios se creen con derecho a percibir pero que realmente no perciben, y mas importante aun a los fines establecidos por la Constitución para el ISSyS, sobre los que no se han realizado aportes. Que ellos se adecuan a lo establecido en la normativa.----------

------ Precisa que surge con meridiana claridad la falta de legitimación, ya que ninguna incidencia tiene en la fijación o no del carácter remunerativo, y por ende sujeto a aportes, de los rubros que integran los salarios, que son los que determinan el haber jubilatorio. Que ello es una cuestión que solo la puede establecer el Estado Provincial. Cita doctrina y jurisprudencia. Funda en un precedente de esta sala, dictado en autos “D. l. V., L. B. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22544-D-2011).-------

///

------ 3.- A fs. 107/117 la Provincia del Chubut contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Luego de la negativa genérica que es de práctica, lo hace en forma particular con cada uno de los hechos. En el punto “IV.- Inadmisibilidad de la acción intentada”, arguye que la actora ///pretende obtener, mediante una acción de inconstitucionalidad, el cobro retroactivo de sumas de dinero por supuesta diferencias en sus haberes de retiro, a cuyo fin es que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley y de una resolución.----------

------ Entiende que además la actora plantea de forma confusa e imprecisa su pretensión, de manera que no resulta fácil ejercer plenamente su derecho de defensa. Y precisa que lo verdaderamente relevante es que la acción resulta manifiestamente inadmisible a la luz de la legislación vigente y la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. A tal fin cita precedentes.----------

------ Arguye que queda claro que el reclamo por cobro retroactivo de las sumas pretendidas no se compadece con la acción de inconstitucionalidad, y remarca que en autos se persigue una sentencia con efectos retroactivos y de condena, propios de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, aspecto que determina la inadmisibilidad de la demanda.----------

------ En el acápite “V. OPONE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA COMO DEFENSA DE FONDO” (fs. 110 vta.), la interpone a fin de que sea considerada y resuelta en la oportunidad de dictar sentencia definitiva.----------

------ Sostiene que la actora pretende la liquidación e incorporación de ciertas sumas en sus haberes jubilatorios; es decir un incremento de sus haberes en el marco de su situación de pasividad la que necesariamente se configura en una relación jurídica sujeta a la Ley XVIII- N° 32, es decir entre la demandante y el ISSyS.----------

///--- Que no reclama conceptos que no le fueran abonados cuando se encontraba en situación activa, sino conceptos que dice corresponderle como jubilada, los que son propios del ámbito que respecta al régimen previsional. Agrega que los recibos de haberes acompañados como documental, son expedidos por el ISSyS, por ello entiende que el reclamo no debe dirigirse contra la Provincia del Chubut, sino contra el Organismo Previsional. Transcribe parte de la sentencia interlocutoria dictada en autos “B., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso administrativa”.----------

------ 4.- A fs. 68 se ordena el traslado de rigor y responde la actora a fs.118/119 vta. Rechaza los planteos de la codemandada ISSyS y solicita que se difiera su tratamiento para el momento de dictar sentencia.---------

------ Esgrime que la excepción interpuesta constituye una defensa de fondo del asunto, y para resolver el mismo en el presente caso se requiere necesariamente de producción de prueba, y por ello debe ser resuelto el planteo como tal y no por la vía de excepción.----------

------ Solicita se tengan por reproducidos los argumentos dados en la demanda correspondientes a la responsabilidad del ISSyS. Entiende como indudable que es el Instituto el sujeto obligado al pago del haber jubilatorio, por cuanto es el organismo que administra el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y es el responsable del pago de diferencias de

///

haberes previsionales y quien debe actualizar el haber jubilatorio, en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo.----------

------ 5.- Que girados los obrados al Sr. Procurador General, emite dictamen a fs. 124 y vta. Luego de relatar los antecedentes de la causa, advierte que la demanda de fs. 16/20 vta. acumula varias pretensiones. Por un lado, se pide la declaración de inconstitucionalidad del carácter no ///remunerativo y no bonificable de algunos rubros remunerativos del personal activo, como paso previo y necesario para acceder a otra pretensión: que dichos conceptos sean incluidos en la base del salario sujeto aportes, de modo que puedan reflejarse en un incremento en el haber jubilatorio.----------

------ Opina, que lo que se pretende del Instituto es que eventualmente liquide y pague los haberes con los ajustes que resulten consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad. Agrega que en este caso, a diferencia del que diera motivo a las SI N° 32/SCA/12, la discusión jurídica se centra en la inclusión, como sujetos a aportes, de rubros efectivamente percibidos por los trabajadores activos, circunstancia de la cual podría derivarse su eventual consideración a los fines del cálculo del haber previsional que percibe la actora.----------

------ En consecuencia, considera que la participación en el proceso del ISSyS, como titular de la relación sustancial, deviene pertinente y necesaria.----------

------ CONSIDERANDO:----------

///

------ I.- Que en principio, habiendo analizado la pretensión de la actora contenida en el libelo introductorio, se constata que persigue la declaración de inconstitucionalidad ciertas normas y actos administrativos, así como también una sentencia que condene al cumplimiento de una obligación de pago “aumentar –reajustar- su haber jubilatorio”. Es decir que, más allá del nomen iuris dado al interponer la acción, se interpreta que es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.----------

------- Que de acuerdo a lo dicho, resulta atinado lo argüido por la ///Provincia cuando precisa que la acción entablada es contencioso administrativa (fs. 109 y vta.), pero de tal acierto no se sigue, sin mas, la inadmisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad. Es así que resulta procedente recordar que este Cuerpo ha expresado: “…dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso-, por vía de acción o de excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho.” (SI N° 142/94).----------

------ Y también que: “este "control jurisdiccional" puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna. ("Del Control Judicial de Constitucionalidad" -Ghigliani- pág. 75/76).”----------

------ Por lo indicado, resulta adecuada la vía elegida por la accionante para la defensa de sus derechos, lo que lleva a descartar los argumentos de la Provincia del Chubut en relación a su inadmisibilidad. Acorde con lo expuesto, procede entonces analizar la alegada falta de legitimación pasiva.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ II.- Que como viene reiteradamente señalando este Superior Tribunal de Justicia, “la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir-legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12 y Nº 15/SCA/13 entre ///muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, Tº I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros).----------

------ Que aquélla ha sido definida por la doctrina como “la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial” de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquélla a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa (De Santo, con cita de Colombo y Palacio - Ibídem). Coincidentemente, la jurisprudencia circunscribe la legitimación al “ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del

juicio” (LL 1979-D-35, ED 84-583-STCH, SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34/SCA/12, 43 a 45 y 61/SCA/12, entre muchos precedentes).----------

------ Que esta Falta de Legitimación -tal como ha sido precisada- se identifica, se ha dicho, con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (sine actione agit), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse en carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, el consistente en que aparezca en forma manifiesta. Ello equivale, “a que pueda resolverse con los elementos arrimados a la causa y su acreditación surja de ellos sin necesidad de producción de prueba” (Kielmanovich, citado por Eduardo Sirkin en ///“Apuntes sobre la legitimación procesal y la excepción previa como manifiesta”, publicado el 16/9/2010 en elDial.com - DC143B).----------

------ En SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, se mencionaba la opinión de Arazi, quien afirma que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: “es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto” (En “La Legitimación” – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio – Abeledo

///

Perrot – Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén).----------

------ Conforme este criterio y en tanto que los elementos arrimados a la causa permiten resolverla, no ha de atenderse a la solicitud de la actora de diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Por lo dicho, también habrá de tratarse en forma previa la defensa de fondo opuesta por la Provincia demandada.----------

///--- III.1.- Encaminada la Sala a esa tarea, cabe recordar que, en el marco del Derecho Público, la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica." (Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Grouz 1986 - págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12).-------

------ Esta situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Que el discernimiento de la legitimación sustancial impone -de acuerdo a lo expuesto- atender en concreto a la relación jurídica en

cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el "thema decidendum" en cada caso.----------

------ III.2.- Así las cosas, el Estado Provincial entiende que el derecho que invoca la accionante, no se corresponde con la situación de deber -obligación- que se le atribuye como demandado, precisamente por la situación de pasividad de aquélla. Manifiesta a fs. 110 vta. que “en la especie no se reclaman conceptos que considera la actora que no le fueran abonados cuando se encontraba en situación activa, sino conceptos que dice corresponden como jubilada …”. Que ello se acredita con los recibos de haberes, por lo tanto el reclamo debe dirigirse contra el Organismo ///Previsional, en tanto ente autárquico con personalidad y personería propias.----------

------ Sustenta su defensa en la aplicación de lo resuelto por esta Sala en SI N° 4/SCA/14 (“B.…”). Del cual debe advertirse, hace una adecuada interpretación, pero descuida atender, que en estos autos la pretensión de la actora contiene el pedido de inconstitucionalidad de la normativa aplicada.----------

------ Por otro lado, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, sostiene que la actora no tiene que reclamarle la adecuación de su haber previsional, porque los mismos se ajustan a lo establecido en la legislación vigente (arts. 26 y 80 Ley XVIII N° 32). Y agrega que para ello, se contempló como base de cálculo el sueldo que efectivamente perciben los activos por igual cargo y jerarquía.----------

------ Afirma que el reclamo se dirige a cuestionar la base de cálculo utilizada, es decir la remuneración sujeta a aportes de los activos, cuestión que les resulta ajena y que solo puede establecer el Estado Provincial. Funda en la SI N° 34/SCA/12 (“De la Vega…”).----------

///

------ III.3.- Adviértase que según los términos de la demanda, la actora persigue la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley I N° 355 y del art. 21 de la Ley I N° 456, que sustituye al primero mencionado, así como también de la Resolución N° 58 del año 2013. Y además, a consecuencia de esa declaración, requiere se liquiden e incorporen a sus haberes de jubilada con carácter remunerativo y bonificable, los aumentos de haberes no remunerativos de los Adicionales ZONA y Recursos materiales otorgados por la normativa referida. Asimismo, se liquiden y abonen retroactivamente las diferencias devengadas y no prescriptas de los adicionales correspondientes.----------
///--- Así entonces, lo pretendido resulta ser un reajuste de su haber jubilatorio y no una diferencia salarial. Esto, por cuanto la accionante cesa la relación laboral con su ex empleadora Provincia del Chubut -Ministerio de Educación- el 01 de junio de 2006, siendo a partir de esa fecha el ente Previsional quien efectiviza la prestación del beneficio jubilatorio que oportunamente le fuera acordado (Res. 868/06 ISSyS, fs. 57). A ello cabe agregar que reclama el reajuste a partir del 01 de febrero de 2012 (fs.11), fecha en que se establece el adicional por ZONA cuya inconstitucionalidad plantea, y en la cual se encontraba, obviamente, en el sector pasivo.----------

------ Según lo reseñado es evidente que, en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad, el Estado Provincial, en su calidad de emisor de la norma cuestionada, puede ser demandado en autos a fin de ejercer su defensa. También se encuentra legitimado para ser demandado el ISSyS, como órgano al que eventualmente corresponderá la aplicación del decisorio que se emita en autos. Mas aún, por cuanto la situación de

pasividad de la actora y el derecho invocado por ella, se corresponden con la situación de deber del Instituto de Seguridad Social y Seguros.-----

------ Ya en la SI N° 43/SCA/97, ante una situación similar, se advirtió en tal puesto sobre la existencia de un litisconsorcio necesario pasivo. En efecto, allí se dijo: “Que en estos autos es evidente, que la plena jurisdicción de la acción contencioso - administrativa intentada, en la que se incluye la demanda de control constitucional según el sistema difuso implementado por el derecho positivo argentino, está dirigida contra el ISSyS, que será la persona jurídica pública obligada al pago de las diferencias devengadas, como resultado de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, a quién deberá alcanzar -con efecto de cosa juzgada- la sentencia. Atenta la naturaleza de la relación jurídica ///controvertida, la comunidad de la misma determina la existencia de un litisconsorcio impropiamente necesario pasivo.”----------

------ III.4.- Que por lo tanto, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y la Provincia del Chubut, han sido correctamente convocados a juicio en calidad de demandados. En consecuencia, deben rechazarse la excepción y defensa de falta de legitimación interpuestas por ambos, respectivamente.-

------ IV.- En consecuencia, corresponde imponer las costas de este Incidente a las demandadas vencidas -Instituto de Seguridad Social y Seguros, y Provincia del Chubut-, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC.----------

------ En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 deben regularse a la letrada de la actora -Dra. C.C.- atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo con los artículos 32° y 6° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XII N° 15. En tanto, no corresponde regular los estipendios de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los artículos 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15. Así como tampoco corresponde regulación a los letrados del Instituto, por imperio del art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- R E S U E L V E: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la excepción y defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 50/53 vta., y por la Provincia del Chubut en el punto V.- ///de su escrito de fs. 107/117, de conformidad con lo analizado en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** del Incidente a las demandadas vencidas (art. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. C., por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (art. 32 conc. 6 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15), con más el I.V.A si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Rebagliati Russell.
Recibida y registrada en Secretaría el 24/09/14 bajo el N° 55/SCA/2014.

///

///